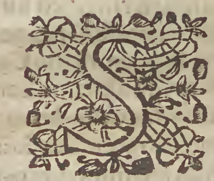
28

AVE MARIA SANTISSIMA.

VERDADERO DESENGAÑO, QVE SACA à luz vn hijo legitimo de la Religion Sagrada Trinitaria Redemptora de la Provincia de Andalucia; en respuesta de vn Manifiesto, que diò à la prensa firmado de su nombre el R.P. M. Fr. Iuan Machado, de dicho Celestial Orden, y Provincia, en que haze, à su modo, relacion de lo que sucediò el dia 27. del mes de Abril proximo passado de este presente año de 1705. en la eleccion de Ministro del Real Convento de la Ciudad de Sevilla extramuros.

1. 
SIn mas exordio, que el hilo de la verdad, que este, aunque adelgasse, no quiebra, desseo introduzirme à la respuesta de el Manifiesto de el Rdo. P. M. Fray Juan Machado, en que pretendo se atienda mas à su ingenuidad, q̃ à su exorno, porque no solicito censura, de lo que en el dixere respondiendo, de los criticos, y cultos, sino de aquellos que fundados en la realidad de las Doctrinas, solo atienden como doctos, à su solidez, y verdad, no haziendo tanto caso de lo pulido para hazerse capaces de la substancia de el hecho; en cuya suposicion doy à mi respuesta principio en la forma que se sigue.

2. Introduze el Rdo. P. M. Machado su Manifiesto, en respuesta de vna carta que à vn amigo suyo escribe, quien supone, le ha aconsejado la paz, con saludables doctrinas, y no estando bien su genio cõ la tranquilidad, y sossiego, aunque dize la dessea cõ simulada afectacion, confiessa hallarse agitado de vn enemigo doméstico (que assi llama à su amor proprio) à quien sencillo asse-

gura, no poderle negar la confiança. O que gran dolor es este! Que vn hombre tenido por Religioso, y cientifico, confiesse tal verdad de sì, porque yo por tal la tengo, quando la miro de molde escrita; ya me convengo à creer, que està muy cerca de errarlo todo, quiẽ confiessa estar todo vestido de gala tan al vso, como es la de el amor proprio.

3. Pero no obstante asegura, que en este caso presente, como en las demàs ocasiones de litis, que le han acontecido ha cedido; *quando la malicia, ò la ignorancia en ellas ha pretendido como lisonja propria su ruìna.* Se ha olvidado sin duda el Rdo.P.M.Machado, de tanto como le ha honrado la Religion desde su menor edad, y de que todos los pleytos que ha tenido, su genio los ha solicitado; como tambien de presente no se acuerda, que los Religiosos mas de quenta de Religiosidad, y virtud, de el Real Convento de Sevilla, dessearõ saliesẽ cõ buen ayre del caso de la eleccion en su misma persona; empero si en quatro años que avia sido Prelado en dicha Casa, avia tratado à sus hermanos, hijos, y subditos, no como à tales, sino como à estraños, como se avian de lograr aquellos buenos desseos, de los que solo atendiendo à su gran graduaciõ, se arrojabã à segũdo escollo, sin reparar su ruìna: No se en que funda su Pd. M. R. el Tribunal que supone, de calumnias, à quien llama sagrado de la maledicencia, y si yo tuviera la soltura de el Rd. Machado, respondiera de otra suerte, mas me suspẽden la pluma la veneracion que à sus prendas tengo, y la graduacion que mi sacra familia le ha dado.

4. Si alguno leyere su papel, y en el §. 3. reparare su cuydado, *el pacto que dize hiziera de buena gana con la Religion para q̃ le tuviera olvidado, quando tanto se acuerda de su honra*; sirvase de hazerme merced de reirse à carcajada, porque yo lo he hecho assi, aviendo pessado à ojo, arrogancia tan desmedida; porque ni mi Padre S. Juan de Matha con su humildad profundissima, renunciando Mitras, despreciando Dignidades, ni con su ciencia sin segunda precidiendo Concilios, convirtiendo

Sec-

Sectarios, y que mando à los Rebeldes, y Contumaces, se atreviera à expressar tal proposicion, ni proponerla à la Cabeza de la Iglesia, ni a toda su Religion, siẽdo de ella su Cabeza, porque pactos, vn todo tan celestial, tã grave, tan antiguo, con vna parte individua de ella, es lo mas singular que he oìdo, y es de lo que *nec oculus vidit*, *nec auris audiuit*, *neque in cor hominis ascendit.* Y si el Rdo. Machado, supone, que visitando N. Rmo. P. Gl. su Real Convento de Sevilla, le propuso, que queria renunciar quantas honras la Religion le avia hecho: Por què no lo executò? Tan dificil le fue hazer la renuncia en forma, ponerla en manos de el Superior, rendirse à sus pies, y de ellos no apartarse sin que de sus honores le diesse la absolucion? Ha P. M. muy Rdo. compongamos esto con lo que en el primero § de su Manifiesto, confiessa V. Pd. muy Rd. de su domestico enemigo, y verà V. Pd. Rd. quanto le lastima, y hiere.

5. Passemos ya à los sucessos anteriores, à la reñida eleccion, que ellos mismos confirman quanto le azota, y agita el Angel de Satanàs, sugiriendole medios para que siempre logre sus particulares fines. Doy primero por supuestas las mutaciones que hizo demàs de ocho Religiosos, previniendo, y solicitando, el logro de su reeleccion; quizas llegando à entender; que assi de los procedimientos singulares de su administracion, como de el trato que à todos les hazia, no podria ganar sus voluntades, para que se vnivocassen en la dicha reeleccion, para cuyo logro tomò el tiempo de cerca de tres años, dexando en su Convento por Conventuales à aquellos que le parecia eran de su devocion; quienes si dixeran su sentimiento, aun mas poblicaràn su displicencia, y temor, que su amor, y voluntad.

6. Llegò, pues, el caso, de entender, que la Comunidad de dicho Real Convento, ò la mayor parte de ella, no entraba en su reeleccion; aqui llamò la valentia, la audacia, la fortaleza, y valor, de el Rdo. Machado, que se reduxo, y convirtiò, ¡ô miseria! En vn Continuado llãto, pidiendo à los Religiosos su honra, su credito, y de sus-

prendas,y pueſtos la mayor veneracion;con que ya me he llegado à perſuadir, que aquel deſſeo que deziamos antes de la renuncia de ſus honores conque le ha exortado mi Sagrada Religion: lo llegò à deſvanezer ſu domeſtico enemigo, el amor proprio, ò que ſu deſſeo tenia mucho de ficcion, que ſi fuera verdadero; en eſta ocaſion que digo le avia pueſto en ſus manos la Mageſtad de Dios, la ocaſion mas apropoſito, que jamàs ſe diſcurriò para el mayor deſengaño, procurando ſu retiro, y ſu mayor abſtraccion, mas no ſe què ſea eſto? Pero ya ſe lo que ello ſea, y es, que los hombres no acertamos à ſeguir à Jeſu-Chriſto, porque no executamos de verdad el *ecce nos Reliquimus omnia*, para acompañar al Redemptor.

7 Llegòſe la eleccion à proponer, nombraronſe zeladores, como tiene de loable coſtumbre nueſtra Sagrada Religion, y aviendolos ſeñalado el Preſidente de ella los que eran de ſu faccion, ſobre los que no lo eran cayò la ley de la ſeparacion, el ſilencio, y el recogimiento, y ſobre los ſuyos la indulgencia, y privilegio, mandandolos llevar à ſu celda el Reverendo Machado, toda la noche antecedente à la eleccion por alguna difidencia, que de algunos tenia, perſuadiendoles ya con halagos, ya cõ ofertas, ya con amenazas, à que eſtuvieſſen à ſu direcciõ, quitandoles la libertad vnica à los Religioſos, la que ſolo en eſtos caſos les concede la Religion. No dexe de repararſe la grande obſervancia del Rev. Machado en ſus ſantas leyes, y Sagrados eſtatutos; y aora llego à perſuadirme, que eſte era el pacto, que pretende el Rev. Machado, que cõ èl haga la Religion que execute en ella lo que quiſieſſe, que todos ſe le rindan, ſean ſubditos, ò ſuperiores.

8. Ya es forçoſo, que paſſemos à hazer manifieſto, y publico el hecho de la verdad en la referida eleccion. Dicha la Miſſa de el Eſpiritu Santo, ſe eſtuvieron aguardando dos vocales, que fuera de el Convento viven en dicha Ciudad, vno enfermo, y ambos en ſus caſas; el enfermo, que lo eſtaba bien de peligro, avia embiado antes recado al Rev. Machado, diziendo, que no ſe hallaba

con

con fuerças para poder ir al Capitulo à ſufragar, porque mas eſtaba para pedir ſufragios para ſu alma, que para votar en elecciones, por ſer ſu enfermedad bien peligroſa, y no dever ponerſe arrieſgo de perder la vida; y no obſtante eſta manifeſtaciō ſolicitò modo el Rev. Machado para que lo llevaſſen al Convento, como de hecho ſe executò; le llevaron en vn coche recoſtado en vn mullidor. Llegò, pues, el eſpectaculo à la celda miniſtral, quizàs para acordarle la memoria de la muerte al Rev. Machado; de alli entre dos le llevaron como à pobre al Hoſpital, en vna ſilla à la ſala del Capitulo, y à la puerta de ella puſieron al pobre enfermo. Siguieronſe deſpues los actos previos à la eleccion; ſi bien ſe faltò à leer los ſantos, y Sacros edictos del Santo Tribunal de la Fè, que ſiempre à acoſtumbrado, y acoſtumbra nueſtra Religiō en ſus Capitulos, y Elecciones conventuales; no porque alguno ſiēta, que la falta deſta circunſtancia anulle qualquiera eleccion; ſi porque à ſu ſolemnidad debida, y aun eſſencial ſe faltò; porque como à lo que miran dichos decretos del Santo Tribunal, entre otras coſas, es à aviſar, y noticiar los caſos en que los Electores pueden eſtar privados de voz, aſsi activa, como paſsiva para poder ſufragar, y ſer electos en dichas Elecciones, dixera yo ſer muy eſſencial la publicacion de ellos; mas por lo menos dirè, que de no aver hecho leerlos, è intimarlos el Preſidente de la eleccion referida, no cumpliò con ſus obligaciones: y nadie imagine, que en dicha mi Sagrada Religion deſde mi P. San Juan de Matha acà, ha obrado coſa fuera de metodo, ley, y razon; y eſpecialmēte en caſos tan graves, como lo ſon, las Canonicas Elecciones de los Prelados. Y ſi el Rev. Machado confieſſa hallarſe tan honrado, y favorecido de ella, muy bien le correſponde agradecido, pretendiendo con ſu manifieſto laſtimar, y vulnerar ſu honor: Si acaſo eſte reparo alguno lo huviere hecho, no es para ponerlo por nullidad à la referida Eleccion, porque le ſobran muchas, ſino eſtrañando, que à vn hombre tan docto como el Rev. Machado ſe le eſcondieſſe eſta debida ſolemnidad; por eſte

titulo se ha hecho el reparo, y no por otra razon.

9 Antes que adelante passe, no quiero darme al silẽcio à la voz *de conjuracion*, que supone el Rev. Machado, nombre con que el bautiça la desvnion de dictamenes, para lo que deseaba lograr en esta ocasion; estos son tan diferentes en todas las Elecciones, como la experiencia dicta; pues en la de la primera Cabeza de la Iglesia ay sus parcialidades, oposiciones de dictamenes, que se fundan en la razon, sin que à estas se les dè nombre tan execrable, como es el *de conjuracion*; porque querer el Rev. Machado, que todos estuviessen vnivocados à su voluntad, y disposicion, no siendo en este caso mas de vn subdito, como los demàs para este efecto; parece, que es quererse tomar las vezes al Divino Espiritu, que es quiẽ voluntades vne, y concorda los dictamenes: y esto como? *Disponit omnia suauiter*: para qualquiera Eleccion, q̃ por esso se invoca su assistencia; conque à aquesta controversia no se debe llamar *conjuracion*, si ya no es, que se llegò à consentir el Rev. Machado en el: *Sic volo, sic iubeo, sic pro ratione voluntas.*

10. Empero à esto responde el Rev. Machado en su papel, *que la Eleccion controvertida, se dispuso con consulta de N.M.R.P. Provincial, y con su aprobacion, como consta de su carta, que dize, tiene guardada con tanta veneracion.* A cuya respuesta tambien discurrida, como alegada, debo dezir dos cosas. La primera, la lisura, la ingenuydad, la amistad, la politica, y atencion del Superior al Rev. Machado, obrando con claridad quanto su verdad acreditada manifiesta en la dicha disposicion. La segunda, que la direccion del Prelado no expressa la voluntad de los subditos, ni tampoco la de Dios, y mas quando ay muchas vezes consonantes tan forçosos por los respectos humanos, que estos suelen contrariarse à lo que es de la voluntad de su Divina Magestad, y como hombres muchas vezes se engañan entendiendo que dirigen el dictamen de los subditos por el sugeto mejor; y esto no arguye ser causa de Dios el executarlo assi, ni tampoco que se explique la Divina voluntad por la voz del Superior.

De-

11. Dexemonos por aora de argumentos, y passemos ya, para que à todos les conste, el hecho de la verdad, y lo que en dicha Eleccion sucediò; sin faltar à ella vn apice fue, como referirè. En el primero escrutinio sufragaron 25. vocales, de que este capitulo se componia, cada vno de los 25. hecho en la vrna su cedula; y no siendo de la Eleccion Presidente el Rev. Machado las sacò de dicha vrna, y èl mismo las numerò mirando cada vna de ellas, y dandola luego al Presidente, y este al 3. escrutador, obrando contra la forma, no solo del derecho comun, sino tambien del Municipal de nuestra constituciõ; consta del primero libro cap. 31. § 14. cuyas palabras son como se siguen: *Qua suffragatione finita omnes in silentio persistant, & scrutator, qui præsidet extrahat ab vrna omnes. schedulas, & eas numeret, in omnium electorum præsentia; & si tot in ventæ fuerint, quot fuerint Electores, singuli scrutatores illas legant, faciant què collationem numeri ad numerum, &c. Ecce peccatum in forma.* Escrutaronse los sufragios, y el dicho Presidente al publicar la Eleccion declarò à ver dos Electos; vno el Lector Espino con 10 votos, y otro el Presentado Tinoco con 14. Conque siẽdo los vocales 25. y aviendo todos sufragado, y numerado sus votos, no se hallaron mas que 24. sufragios. Reclamò el P. Lector, no con vozes tumultuosas, ni con gritos destemplados, ni con desmesuradas acciones, sino con la fuerça que la razon replica à tan grande sin razon, dixo ser 25. los vocales; contaronse muchas vezes, y se hallò ser assi, en cuyo caso se debiò proceder à otro Escrutinio que mando dichas cedulas por aver faltado de los vocales vn sufragio, que es expressa ley, y constitucion nuestra, y con decreto irritante, de forma, que el no hazerlo assi anulla la Eleccion: no me quedarè con las palabras del lib. 1. cap. 31. que no soy amigo de quedarme con lo que no es mio, aunque es de mi Sagrada Religion. Manda, pues, en dicho libro, que las Elecciones de los Superiores se hagan por sufragios secretos, y que si se hallarẽ mas, ò menos cedulas que Electores, estas se quemen sin leerlas, y se proceda à otro Escrutinio: *Quod si*

in Scrutinio inventæ fuerint plus aut minus Schedulæ, quod sunt Electores, non lectis comburantur, & ad aliud Scrutiniũ procedatur. Faltando al cumplimiento desta ley se peca en la forma, y sea nulla la Eleccion, *ratione dicti Scrutinij*, y està devuelta à N. M. R. P. Provincial, consta del mismo cap. 33. §. 18. son estas las palabras: *Si electio peccauerit in forma vel in materia devoluatur ad Patrem Prouintialem*, que dicha Eleccion pecò en la forma, *patet ab effectu*; por que si a la publicacion de los dos electos se hallaron 24. sufragios, se sigue evidentemente, que estos fueron los que se numeraron antes de el Escrutinio; y aviendo tenido mala quenta contando 24. siendo los vocales 25. se debieron quemar dichas cedulas, *Et ad aliud Scrutinium procedere.* Y por consiguiente todos los actos què sobre este Escrutinio de dichas 24. cedulas se hizieron, aunque despues huviera parecido la otra cedula, que llenaba el numero 25. como se dize pareciò, fueron nullos de ningun valor, ni efecto. Y a lo que dize el Rev. Machado, *que no es alegable, que la falta de la cedula, que confiessa se escondiò en favor del Lector Espino; se merecia la misma estimacion que las 10. compañeras, y que ni tampoco se puede dezir, que se despreciaba vn vocal, porque no se apreciaba la falta de vna cedula, y por esso era nulla la Eleccion, porque se responde que entonces es nulla la Eleccion quando se desprecia vn vocal legitimo, empero no quando no lo es; y la cedula que se escondiò no era cedula de vocal legitimo por derecho; conque sin passar mas adelante por el primer Escrutinio fue Canonica la Eleccion, y el Presentado Tinoco canonicamente electo.*

12 A este discurso tan ingeniosamente forxado respondo lo primero, que los Electores que votarõ por el Lector Espino lo hizieron como posseedores de buena fee, porque de su falta de edad, si es que la tiene, no tuvieron noticia; y este error no induce inhabilidad alguna en los vocales, ni tampoco privacion; fuera de que tengo por mas que cierto, que el Rev. Machado padeciò este mismo error, porque sino le tuviera, debiera aver reclamado, quando en el Capitulo publicò la Eleccion

el

el Preſidente por dicho Lector Eſpino, diziendo, no tener voz paſsiva en la Eleccion; y eſtar privados para ſegundo Eſcrutinio los que avian ſufragado por èl: *Sed ſic eſt*, que no hablò palabra en eſte punto: *Ergo.* Confirmaſſe ſer aſsi; porque quando al ſuperior noticiò de eſte defecto, fue muchos dias deſpues de averſe hecho la Eleccion, à màs, que eſto no es del caſo para impedir los pecados de la forma, que tuvo dicha Eleccion, fuera de q̃ es doctrina comun de los AA. eſtimar en la edad el *incepto pro completo*, y aviendo ya el Lector Eſpino entrado en los 32. años; el derecho les dà el miſmo valor, que tuvieran aviendoſe cumplido: y aſsi tan apreciable fue la cedula que ſe eſcondiò, como la del Rev. Machado, que en ſu aprecio ninguna de mayor eſtimacion; mas debo dezir de camino, que no hallandole otro defecto al Lector Eſpino, que eſte preſumido, tiene otro probado al Preſentado Tinoco, que lo haze inhabil, y le tiene privado de voz activa, y paſsiva, como de preſente lo eſtà; y es la razon la de no aver ſeguido, ni ſeguir la vida comun deſde que es Conventual de dicho Convento, teniendo por coſtumbre, comer, y cenar fuera del Refectorio, con cena, y comida, no de la comun, ſino de la particular: y eſta es clara privacion, ſin que neceſsite de comento, ni contra ella puede aver argumento ſofiſtico, que pueda prevalecer: doy las palabras del *l.1.cap.23.§.4. nullus ſalute polens (etiam ſi Generalis ſit) valeat ex conſuetudine extra refectorium prandium aut cœnam facere, nec priuato vti cibo, ſub pæna priuationis vtriuſque vocis*; y proſigue la ley ſantamente: *Et idem pænæ ſubiaceat Prelatus qui talem vitam ſingularem permiſerit, aut frequenter ad eam conſenſerit facultatem.* No es bueno, què en eſta ley otro elector privado, hemos hallado en dicha Eleccion! y de voz activa, y paſsiva; me preguntaràn, quien ſea? Y yo reſponderè; que el Pdo. Tinoco: à cerca de tres años que es Conventual de dicho Real Convento, que el Miniſtro dèl en dicho tiempo ha ſido el R. Machado, haſta el de dicha Eleccion, que han ſido ambos commenſales, y lo ſon todavia, à medio dia, y la noche; lo demás infieralo quiẽ lo duda.

13 Prosigo mi relacion reconociẽdo el Lect. Espino, que se necessitaba de mayor cuydado en el Escrutinio de los sufragios, fundado en la ley de nuestra cõstitucion, que lo previene assi, como en su Manifiesto lo confiessa el Rdo. Machado, pidiò, que à la messa se llegassen otros tres, y puestos los tres en ella, à mas de los otros tres, se apartò la Vrna, se quitò el Atril, se movieron los Candeleros, miròse encima, y debajo de la messa, por todos seis escrutadores, y no pareciò en parte alguna, porque ella devia de andar entre la Cera, y el Agua Bendita; instantaneamẽte el Rdo. Machado *suis manibus*, juntò todas las cedulas, y bolviendolas à leer, al tomar la vltima dixo: Ya pareciò la cedula; y al considerar yo este lãze, dixe: Parece juego de manos: y mirãdola el Rdo Machado, y el Presidente, se la aplicaron por sufragio al Pdo. Tinoco, lebãtòse segũda vez el Presidẽte, y dixo: ya ha parecido la cedula, 15. votos tiene el P. Pdo. Tinoco, y 10. el Padre Lector Espino, quien replicò, y dixo: no puede ser sufragio à favor del P. Pdo. Tinoco, sino es que sea nueva cedula, porque es dable el poderse aver ocultado la que era à mi favor, y aver introducido otra, à favor de el dicho P. Pdo. Tinoco; aqui si fueron las vozes, y bien indecentes prorrumpidas, por la autoridad, y soltura de el Rdo. Machado, con el Lector Espino; vltimamente mirandola mejor, y especulando con mas cuydado la cedula, que devia de aver nublados, y eran menester ante ojos, se hallò ser sufragio real, y verdadero de el dicho Lector Espino, como de hecho por èl se declarò; y es de aduertir, que los tres Escrutinios, que supone el Rdo. Machado, huvo en la dicha eleccion, se han de entender de esta forma; vno hecho de 24. cedulas, y este lo vino á dividir en dos, con el de la cedula sola; con que este Escrutinio, que se debe considerar vno, por no aver supuesto mas que vna sufragacion en los Electores se partiò en dos, que el Rdo. P. Machado quiere sean dos diferentes, sin metodo, ni razon, porque se deviò proceder con la falta de la cedula, à otra sufragacion, y despues à otro Escrutinio con forma, quemando las cedu-

las

las, y eſcriviendo otras de nuevo, como lo diſpone, y ordena, nueſtra Sagrada Conſtitucion.

14 Cõ la repeticiõ de la replica del P. Lec. Eſpino, dixo: el P. Pdo. Tinoco q̃ ſin perjuyzio de ſu derecho, ſe bolvieſſe à ſufragar, y à hazer ſegundo Eſcrutinio, executòſe aſsi; y en èl llamo la atencion. Confieſſa el Rdo. Machado, que ſe hallaron en èl 26. cedulas, ſiendo 25. los vocales, de de ellas las 25. eſcritas, y vna blanca; y aviendolas numerado para la primera quẽta de cedulas, y vocales; replicò tercera vez el Padre Lector Eſpino, con la citada conſtitucion de el lib. 1. Cp. 18. *quod ſi in Scrutinio inventæ fuerint plus aut minus ſchedulæ, quod ſunt Electores comburantur, & adaliũd ſcrutinium procedatur.* A que reſpondiò el Rdo. Machado, no dañar la cedula en blanco, que ſe ſeparaſſe de las 25. eſcritas; y como no ſolo comenta las leyes à ſu modo, ſino de ellas ſe quiere hazer Legislador, quebrantò eſta ley, la irritò, y ſe procediò al vltimo Eſcritunio, echando fuera la blanca cedula, y ſeparandola de las otras. Publicòſe el Eſcritunio por el dicho Preſidente, y dixo, aver dos Electos, vno el Lector Eſpino, con 11. votos, y otro el Pdo. Tinoco, con 14. Pobre cedulita blanca, y que poco caſo ſe haze de tì! Ni aun vna blanca vales; mas no te aflijas, que ya declararemos preſto el gran aprecio que de tì ſe debe hazer, y mayor eſtimacion.

15. Ya avemos ſalido de cedulas, menos, y mas; de Eſcritunios, ni mas, ni menos, y tambien de publicaciones de Electos; aora ſerà razon, que con ſanas, y verdaderas doctrinas, ſe vean, ſe comprehendã, y manifeſten, por lo claro, y con evidencias, las nulidades todas de eſta reñida Eleccion, y eſto conforme al derecho comun, y ſegun las municipales leyes de nueſtra Santa Conſtitucion. Con toda verdad padece la dicha Elecciõ nullidad en la forma en vno, y otro Eſcrutinio. Es principio ſentado en toda buena Filoſofia, que en faltando la eſſencia de vna coſa, la tal coſa no ſedá; de eſſencia de la Eleccion es, que ſean los votos tantos, como los vocales ſon; luego en aviendo mas, ò menos, no es

Elec-

Eleccion, por que falta su essencia ; este silogismo es cierto, y verdadero, por que la mayor es expressa de el derecho comun ; la menor tiene la seguridad de nuestra ley, y municipal Constitucion, luego evidentemente, y sin violencia alguna, la consequencia se sigue, y para dar mas fundamentos à la verdad de el caso, se deben presuponer nuestras Sagradas leyes del lib. 1. cap. 35. §. 1. fol. 212. donde tratando de la Eleccion de el Prelado Local, y Conventual Ministro, se prescribe la forma por estas palabras. Ibi: *Per secreta schedularum, suffragia maioris partis Capitularium præsentium, electi sugragio non computato; alias electio sit irrita, & innanis, & seruentur ceteræ conditiones; ritus sufragãdi, forma pronũciandi decretum quæ pressixæ sunt pro electione Patris Generalis mutatis mutandis.* Y en el capitulo de la Eleccion de N. Rmo. P. General, que es el de el dicho lib. 1. cap. 31. §. 15. fol. 177. se dispone lo que ya muchas vezes llevamos referido, bien, que nunca daña, que es el cabal numero de cedulas con vocales: Scilicet: *Si in scrutinio in ventæ fuerint plus, aut minus schedulæ, quod sunt Electores, non lectis comburantur, & ad aliud scrutinium procedatur, in quo cum maiori cura recipiantur suffragia, si autem tot schedulæ repertæ fuerint, quot sunt electores fiat collatio muneri ad numerum vt dictum est.* Quiero bolver à romancear las palabras de esta lei : Si en el Escrutinio de qualquiera eleccion Trinitaria, se hallaren mas, ò menos cedulas, que son los Electores del Capitulo, quemense sin leerlas, y procedase à otro Escrutinio, en el qual se ayan de recibir con mayor cuydado, y vigilancia las cedulas, ò sufragios, que todo es vno, como diremos despues, y si en el segundo Escrutinio tantas cedulas se hallaren como son los Electores, escrutense despues, y hagase la colacion del numero de sufragios, al numero de los votos que tuvieron los Electos, y esto ha de ser en la forma, y manera que queda dicho, *vt dictum est*, y serà razon, que el Rdo. Machado se haga cargo de este *dictum est*, teniendolo por referencia declarada al §. 14. antecedente, dõde se dispone, y manda, q̃el que precide el Capitulo,

tulo saque todas las cedulas de la vrna, y las cuente en presencia de todos los Electores, no empero otro alguno de los tres Escrutadores, porque es viciar la forma de la Eleccion, y dàr fundamento para qualquiera sospecha las palabras de la ley son las siguientes: *Et Scrutator qui præsidet, extrahat ab vrna omnes schedulas, & eas numeret in omnium Electorum presentia, & tot inventæ, quot fuerint Electores præsentes, singuli Scrutatores illas legãt, faciantque collationem numeri ad numerum.* Y serà razon que el Rdo. Machado, pues todo lo repara, repare en el *tot inventæ quot fuerint Electoris præsentes.* Tanto cuydado pone la ley en tantas partes para esta igualdad de cedulas con los Electores? Si señor: Que en esto de Eleccion, tanto se peca por cedula de màs, como por cedula de menos; con que se infiere à la clara, que aviendose faltado à el orden, y forma, que en dichas Constituciones, se previene en vno, y otro Escrutinio, por no aver avido igualdad entre el numero de los votos, y vocales, hallãdose vna cedula menos en el primer Escrutinio, y otra mas en el segundo, en ambas ocasiones se debieron quemar dichas cedulas, y votar de nuevo, procediendo à otro Escrutinio. Ibi: *Non lectis comburantur, & ad aliud Scrutinium procedatur.*

16 Confirmase la verdad desta doctrina con lo que estableciò el Concilio Sacro Lateranense, que es lo que se refiere en el capitulo *quia propter de electionibus, ibi: Et vota in scriptis redagta mox publicent incommuni, vt is collatione hauita eligatur, in quem omnes, vel maior pars consentit.* Luego la colacion del numero de votos con el de los vocales debe preceder, taliter, que de no ser assi se falta à la forma, y en dicho capitulo se señala decreto irritante. *Ibi: Aliter electio facta non valeat*, y que sea precisso, y substãcial este cotejo *sentiunt Donat. in praxi. Pacrino Tho. de elec. cap.* 18. *n.* 65. Cuyas palabras por ser ajustadas, y tanto à nuestro caso, que mas no pueden ser, las referirè à la letra; porque en la esclarecida Religion del Guzman Domingo ay semejante estatuto, al que he citado de la nuestra en el §. que llevo tantas vezes, y con

muy justa razon repetido. *Ibi*: *In Scrutinio per schedulas, prius numerandæ sunt schedulæ, & conferendus est numerus schedularum ad numerum vocalium, & si non sit equalis numerus, schedulæ sunt comburendæ, & habendum nouum scrutinium, sicut in Glos. consti. Ordin. Prædicatorum, disp. 2. cap. 2. §. 1. litte. A.* Y dà inmediatamente el Autor citado la razon, por el inconveniente que se siguiera de no executarlo assi: *Quia tunc vel vota omnium non fuere exquisita* (habla aqui de sufragacion con cedula menos) *vel vnus plures* (aqui habla de cedula mas) *vel Pluries nominauit, quod est contra formam.* Y prosigue en el *cap.* 19. *n.* 9. *circa medium. Ibi: Sed alia est collatio numeri votorum, ad numerum eligentium, & hec est substantialis absolute, & semper fierì devet, quia ad valorem electionis requiritur: citat Rotam descrescent.* 174. *n.* 19. *p.* 4. *tho.* 3. *Barbos. in dict. cap. quia propter n.* 27. *& Panermit. eod. cap. n.* 10. Luego no aviendose guardado esta forma, que es la establecida por derecho en dicho *cap. quia propter*, ni aviẽdo avido la igualdad del numero de cedulas con el de los vocales, no tiene valor la eleccion, ni en vno, ni otro Escrutinio, ni en millares que huviera, como fueran desta calidad que los referidos dos, que huvo en la realidad en la Eleccion q̃ por tan canonica publica el Rdo. Machado, no digo que assi lo siente, porque fuera abochornar su gran talento, y grande literatura, y no puede obstar à lo referido de ningun modo, el pretender, que la forma para dichas elecciones, que prescribe el dicho capitulo *quia propter*, queda abrrogada por la disposicion del Santo Concilio Tridentino cap. 6. ses. 25. *de regularibus*, porque à demàs de que en este capitulo no ay tal abrrogacion, y no serà razon lebantar vn testimonio falso en cossa tan Sagrada, no sea que nos castiguen por èl, solamente sì dispuso el dicho Sacro Concilio, que los votos fuessen dados secretamente, de suerte, que no se pusiessen los nombres de los Electores, esto es, que no los firmassen, por obiar los inconvenientes de los odios, y malas voluntades, que se pudieran originar si se supieran, y tambien por ocurrir à la pusilanimidad de los vocales, para

que

que en su fragar tuviessen la libertad que se requiere. Nada abrogò en lo que llevò dicho el Sagrado Concilo Detrento. Son deste sentir; y de que ha quedado en su fuerça, vigor, y observancia dicho Capitulo *quia propter Donat. tract. dicto, q. 5. cum Panormit. Silvest. Miranda. Peyrin. & Lezana in locis ab ipso citatis.* Conque no puede quedar duda en la nulidad desta Eleccion por averse faltado à la forma dispuesta por derecho comun, y particular.

17. Corroborasse lo referido, y con evidencia se manifiesta la nulidad della por lo que mira al segundo escrutinio donde se hallò vna cedula de mas; y en el numero de las 26. vna blanca; que ya llega el caso que de ella pesemos su valor, su precio, y estimacion: porque es cierto, que la cedula blanca, en comun sentir de todos los DD es lo mismo que renunciacion de voto; *ita Miran. in Manual. regularium, q. 23. artic. 20.* ibi: *Nam per illud factum, qui missit chedulam albam voci suæ renunciasse videtur.* Y mas abaxo lo comprueba, comparando al que echa cedula blanca con el que se aparta, y sale del Capitulo al tiempo de querer elegir; que no se debe cõputar, ni se computa en el numero de los vocales, *ex capite qaod nobis de electione*; *y la Glossa in Clementina, quod circa eod. titul. idem tradunt Navarr. con. 7. de elect. Fr. Emmanu. in sum, in Ep. 102. n. 7. & tom. 2. regulari, q. 52. artic. 13. Barbos. de iure Ecclesiast. l. 1. cap. 19. n. 200. Pacer. dict. tom. de electio. cap. 18. n. 24* que todos son de sentir, que la voz de elegir que tenia, ò tenian, el vocal, ò vocales, que echaron en la vrna cedulas blancas, ù dieron votos inciertos, alternativos, ò de otro modo invtiles pierden por aquella vez su voz como sino fueran Electores, y se refunden en los demàs del Capitulo por la expressa desicion del capitulo *in electionibus, & 2. in 6.* ibi: *Statuentes vt in huiusmodi votis* (habla de los referidos) *pro non abiectis habitis ex puris consensibus celebretur electio voce illorum, qui non consenserint ea vice in alios residente.*

18. Y con esta misma legal disposicion, se confirma la particular de nuestras Sagradas constituciones, dicto

l. 1.

l.1.cap. 31.§.18.que es el texto,que el Rev. Machado trae en ſu manifieſto, para probar, que la cedula en blanco del ſegundo Eſcrutinio no dañò, ni pudo perjudicar à la Eleccion:*Si in aliqua ſchedula ſeu ſufragio Scrutatores reperiant nihil ſcriptum;non propterea aliquod præ iudicium electioni inferatur;ſed talis ſchedula alba cũ cæteris comburatur.*Luego la cedula blanca del ſegundo Eſcrutinio(inferirà el Rev. Machado)no es de ningun valor, aprecio, ni eſtimacion,ni à la Eleccion perjudica; ni tampoco la podrà anullar?No ſe ſi crea,que aunque lo dize aſsi;aſsi lo ſiente. Ya reſpondo ſuponiendo la referida ley, y que la quiero obſervar como ſanta conſtitucion de mi Religion Sagrada,y Celeſtial. Mas es preciſſo que hagamos aora vna quenta;porque de los 25.vocales que ſe hallarõ preſentes en el Capitulo que ſe juntò para eſta Eleccion, ſaquemos vno,que ſea dueño,y autor,que aqueſta cedula blanca echò en la vrna,aqueſto es indubitable,porque ni ſe puede,ni debe preſumir,que la tal cedula blanca vino à la vrna referida milagroſamente: y en eſta inteligencia, que es la veridica,reſtan 25.cedulas con ſufragios puros,y 24.vocales;porque ya queda probado con las doctrinas referidas,que el que echò la cedula blanca es lo miſmo que ſi huviera renunciado ſu voto:*Qui miſſit ſchedulam albam voci ſuæ renunciaſſe videtur.* Luego por neceſſaria conſequencia ſe infiere lo que advirtiò Pacerino *vbi ſupra quod vnus Plures vel Pluries nominauit,* que alguno echò dos cedulas ſufragando à los dos nombrados,ò dos vezes al vno. *Quod eſt contra formam,*como dize el miſmo Autor, y por eſto previene la conſtitucion del §.15.que hallando ſe exceſſo de cedulas:*Comburantur & ad aliud Scrutinium procedatur*; encargando mayor cuydado à los Eſcrutadores en recebir las cedulas.*Ibi:Cum maiori cura recipiantur ſuffragia.* Y no obſta tampoco,que la ley referida del cap. 31. que previene el caſo de la cedula blanca en el §.18.diga. *Quod talis ſchedula ſeparetur,& pro ſuffragio caſſato habeatur.* Sin que influya perjuizio à la Eleccion; porque eſto manifieſtamente ſe entiende, y debe entender en caſo,que con la

cedula blanca ſe iguale el numero de los votos con el de los vocales, cuya igualdad diſpone como preciſſa la cõſtitucion del §.11. antecedente, pues ademàs de que no debe entenderſe, que el Legislador *incontinenti* corrigiera vna conſtitucion con otra, quando aquella preſuponia à eſta, *ex multis relatis à* Pareja *de editione tit. 2. reſol. 6. n. 304.* Se ſiguiera el inconveniente notado por Pacerino, *vbi ſupra*; y eſta inteligencia, que es la veridica, ſe comprueba de lo que eſte Autor dize, in dicto cap. 18. n. 24. donde pregunta, q̃ ſe debe hazer de los votos alternativos, ò en blanco? y reſponde: *A numero eligentium ſunt detrahenda. vt. v. g. Si decem ſint eligentes in capitulo quorum tres talia vota in vtiladent; detrahi debent, & de Electione iudicandũ acſi eſſent ſolum ſeptem eligentes; ita vt ſi aliquis tunc aquatuor ex illis ſit nominatus cenſendus ſit à maiori parte nominatus & ideo nomine publico eligendus: ex dictis cap. in electionibus in* 6. Y al fin de dicho numero 24. ſatisface dicho Autor à la replica. *Ibi : Nec obſtat quod votum album, vel inutila vota numeranda ſint in decreto electionis* (eſto es para igualar el numero de los vocales) y aviendoſe faltado à eſta forma en el Capitulo de la dicha Eleccion, ſe pecò contra ella, y padece nullidad.

19 Ni tampoco obſta la replica ſubtil del manifieſto, que dize, que la conſtitucion de dicho §. 15. que previene, que las cedulas que no ayan de ſer *plus vel minus*, que los vocales, quiera en ella entender el Rdo. Machado, que habla de las eſcritas, y no de las blancas; pues dize, q̃ ſi ſe hallaſſen *plus vel minus non lectis comburantur*, y que no pudiendo leerſe las blancas, no habla de ellas; pues ademàs de que haziendo mencion de las cedulas baſtàra, para que ſubſiſtieſſe eſta ſupoſicion, que aya muchas que puedan leerſe, que ſon las que ſe ſuponen eſcritas. Lo cierto es, que antes de paſſar à hazer cotejo de los ſufragios, ò cedulas (que todo realmente es vna coſa) q̃ eſtàn por cada vno de los nombrados, ſe deben numerar todas ellas ſin leerlas para examinar ſi ay igualdad en ſu numero con el de los vocales; y eſta numeracion debe preceder previamente à dicho cotejo, como lo previene

expressamente la constitucion del §. 14. Ibi: *Et eas numeret in presentia omnium electorum*, (reparese, que esta es la primera quenta del numero de las cedulas) *& tot inventæ, quot fuerint Electores presẽtes singuli scrutatores illas legant; faciant que collationem numeri ad numerum*, que es la segunda quenta para el cotejo de los sufragios dados à los electos; para cuyo conocimiento es precisso leerlas; y no pudiendose llegar à hazer este cotejo, sin que preceda igualdad entre cedulas, y vocales; por esso dispone dicho §. 15. que no aviendo esta igualdad *non lectis comburantur*, y se passe à otro Escrutinio; lo qual no se executò: *Ergo nulla* la Eleccion.

20. Confirme vltimamente estas dos numeraciones iguales, la forma del decreto, que el Presidente, y Escrutadores juran, y testifican para remitirlo à N. M. R. P. Privincial, avisando en èl lo sucedido en el capitulo de la tal Eleccion, y pidiendo la confirmacion del electo. *Ego cum duobus Scrutatoribus ad mensam coram omnibus positum accessimus. Ibi: Que vota omnium, & singulorum in schedulis accepimus: acceptis, numeratis, atque apertis, & demum lectis nominibus eligendorum in scripto traditis; atque ad numerum collatis; inventum est quod R. P. N. per prædictas schedulas in electione nominatus fuit; nam cum essemus viginti quinque. V. g. habuit quatuordecim R. P. N. & R. P. N. vndecim.* Atienda el Rdo. Machado las dos numeraciones, y la prueba de la quenta, que el mismo decreto todo lo señala, y apunta suponiendo las santas leyes, y Sagradas constituciones sobre que se funda. Vna numeracion de cedulas á Electores, y esta cabal con igualdad antes de abrirse, y abiertas leerse, otra de collacion de sufragios despues de leìdas, y numeradas en los electos, y esto con la precission de deber ser siempre el numero igual de cedulas, y vocales, de sufragios, y votos partidos en los electos; y despues de aver entrado à collacion dos vezes, y vna particion, sale la quenta aprobada con lo que juran los Escrutadores de las dos quentas que han hecho; y la prueba rigorosa, y verdadera consta de la particion, y y distribucion de las cedulas, ò votos, ò sufragios, saliendo

do cabal el numero por mayor,juntando para ſumar las dos partes de 14. y 11. que ſuman 25. no ſe que el caſo puede ſer mas claro,ni la prueba mas genuina , y veridica.

21. Empero ſino me engaño podrà hazer el Rdo. Machado,y qualquiera deſapaſionado vn argumento, y prueba de concluſion *a ratione* probando, que todo lo ſucedido,en vno,y otro Eſcrutinio,en vna ſufragacion, y en otra,en vna,y otra numeraciõ, ya de la cedula mas, y en blanco,en el vltimo,ya de la menos en el primero, no poder ſer ardid ſuyo en vna,ni otra ocaſion ; porque ſi ya deſde luego,y à la primera viſta reconociò tener à ſu devocion baſtante numero de vocales para ſacar por Miniſtro al Preſentado Tinoco, que era à quien queria fueſſe;porquè razon,ò motivo ſe le han de atribuir à èl aqueſtas diſpoſiciones ardidoſas?y mas quando pudo, y debiò evitar qualquier eſcrupulo que pudiera rozarſe en nullidad?Eſtimo la replica,ò la prueba del argumento,ſolo por la ſolucion;y deſde luego reſpondo negando el ſupueſto,y no ſin fundamento;porque tengo muchas razones para hazerlo aſsi,las que aora callo, por no poner en plaza publica coſa que pueda deſdezir de la fidedad que entre dos amigos debe aver. Mas sí dirè, que no pudiendo aver logrado el Rdo.Machado ſer reelecto en en dicho Capitulo,y Eleccion à cauſa de neceſsitar dos partes de votos por acabar de ſer Prelado, y no eſtar tanto numero à ſu devocion;no faltandole ſeguridad en el ſuperior, de que eſtando, como eſtà, de buelta la dicha Eleccion,pudiera caer ſobre el Rdo. Machado la nominacion de Miniſtro por el *iure de voluto* ; ea que no, no repugna;poſsible es.

22. Que la otra parte del Lect.Eſpino no ſe valieſſe de los referidos ardides(llamolos con eſte nombre,aunq̃ incluyen en ſubſtãcia mucho mas que ſer ardides)ſe prueba claramente con el hecho;porque por ſu parte no tuvieron en la meſſa mas que vn Eſcrutador, ſordo,torpe, y baſtantemente anciano, y no con mucha inteligencia de eſtas trampas legales;como tambien tuvierõ à la viſta

la

la perſpicacia ſutil, que en ſemejantes lances de experimentado tiene el Rdo. Machado, que era ſegun derecho el ſegundo Eſcrutador, ſuponiendo tambien por el primero como en la realidad contra la ley lo fue, ſirviendo de guia, y ayo al dicho Preſidente de ella; de donde infiriera yo, que ſiendo eſte ciego por la ignorancia, y el Rdo. Machado por ſu paſsion ambicioſſa, que ambos dieron en el precipicio de hazer vna Eleccion nulla, y conſiguientemente al Rdo. Machado, y à ſu parte ſe deben atribuir los ardides referidos, y executados en ella.

28. Tambien dize el Rdo. Machado, que la cedula en blanco, que à mas de las 25. que ſe debieron contar, numerandolas con los vocales, que otros tantos fueron; *ha ſido la piedra en que mas han tropezado los que arraſtran los pies mas que para andar, para buſcar los tropiezos; y que no le baſta ſer nada para ſer perſeguida; y que ſe dize que no eſtorbàra la Eleccion ſino andubiera de mas de las 25. eſcritas; porque eſtando de mas vicia la Eleccion Canonica, y la haze nulla.* Y que reſpondiendo à no ſe quien el Rdo. Machado à eſta ojebcion, no tan flaca como le parece, por el fundamẽto fiſico, y Real de la nullidad de la Eleccion, *que aunque es ſu vicio en la forma, en ella ſe conoce la ignorancia, que afectan, ò que tienen ſin afectacion de las naturalezas en blanco, y eſcritas.* Valgame Dios, y quantos ignorantes halla el Rdo. Machado en mi Sagrada Religion! yo creo, que para ſu Pd. R. no ay hombre en ella q̃ ſepa; porque en eſta linea, como en las demàs ſe tiene por vnico. Vamos, pues, à la reſpueſta deſta ignorancia verdadera, ò afectada, digo, que quiſiera ſaber, por no ignorar, quien le revelò al Rdo. Machado, que la cedula en blanco que huvo en el ſegundo Eſcrutinio, fue la que eſtuvo demàs? De las otras 25. eſcritas no pudo ſer, como de hecho ſeria, que vna de ellas fueſſe la que eſtuviera de mas excediendo el numero de los vocales, aviendo ſufragado vno de ellos en la vrna eſſa cedula en blanco, y otro dos eſcritas? Digame el Rdo. Machado ſi de lo contrario ha tenido alguna revelacion por algun Angel de luz, y lo creerè; porque ſin eſta noticia no eſtoy de eſſe

pare-

parecer. Luego la cedula que estuvo demàs, no ha de ser como el Rdo. Machado quiere; sino lo que fuere razon; ò sea la que se hallò en blanco, ò sea de las escritas, que para la nullidad de la Eleccion esso importa nadá.

24. No obstante estas evidencias, responderà el Rdo. Machado, y los suyos, que como es dable, el que vno de los vocales hechase vna cedula en blanco, y otro dos escritas, que no repugna, que vno de los mismos vocales hechasse con vna cedula escrita la blanca, y que de esta suerte se debe inferir que la que saliò demàs al numero de los vocales excediendo, fue blanca, y no alguna de las escritas, y que de aqui se infiere no dañar la dicha cedula blanca à la eleccion, à que debo responder, que en las elecciones, para que salgan canonicas, firmes, y rectas vsa el derecho en todos sus casos, y sucessos de la mayor rectitud, y rigor. Pruebase esta doctrina con lo que disponen nuestras Santas leyes, y constituciones tomado todo de el derecho comun, en el lib. 1. cap. 35. à donde se previene, q̃ quãdo el Electo cõcurre à la Eleccion, por què se puede presumir, q̃ pueda por sì sufragar, manda que se saque vn voto de la quenta, y se vèa, si con los demàs tiene mas de la mitad de los votos; y aunque es verdad, que como el Electo puede sufragar por sì, puede tambien no hazerlo; no obstante esta contingencia vsa el derecho para lo canonico, y firme, de vna eleccion esse mayor rigor: luego de la misma forma se debe juzgar en el caso de la cedula demàs, y dezir, que aunque pudo acontezer, que vno de los vocales hechasse con vna cedula escrita la blanca, como esto no consta, siempre se debe estar al mayor rigor, y sentir, que vno de los vocales hechò vna blanca, y otro dos escritas, y por vltima consequecia se infiere, que la cedula que huvo de màs fue vna escrita, y no la blanca, y vltimamente Rdo. P. mio Machado, la nulidad de esta Eleccion consiste en la cedula demàs, contada antes de el Escrutinio segundo por demás, y no quemadas todas, hechela quien la hechare, sea blanca, ò sea negra, ò albarazada, por que la ley asi lo ordena, y nosotros assi lo debemos observar

con ella, y con el texto: *si in aliquo scrutinio plus aut minus schedulæ in ventæ fuerint, comburantur, & ad aliud scrutinium procedatur.* Y no se haga tampoco caso de la cedula blanca; porque la ley que ordena, que si se hallare alguna alba en el sentido de igualdad entre cedulas, y vocales, aũque se separe, y no haga juego para el escrutinio, lo haze para que se queme despues con las demàs, como que con ellas hizo numero, aunque fuesse *cero*, que no se juntò con las escritas para sufragar, y para que se repute, y se tenga por sufragio casado, no viudo porque tuvo dueño; y esta reputacion de tenerse por sufragio, es demonstrar, y dar à entender, que tuvo autor la blanca, y este fue vno de los vocales, como llevo probado; conque en ningun sentido se puede, ni debe entender, que quando la constitucion habla de la cedula en blanco, no es de la que ay demàs, sino de el numero igual al de los vocales; empero esta que anduvo aqui demàs anulò sin duda la eleccion, y siendo el tropezon de ella, como dize el Rdo. Machado, aunque no fue la piedra del monte, que descendiò, sin que la traxessen agenas manos, por vltimo destruyò aquella sobervia estatua, y aqui la fabrica, y arquitetura de la eleccion.

25. Passa mas adelante èl Rdo. Machado, intentãdo probar, *que la cedula en blanco de qualquiera manera que se considere no es voto; luego la cedula en blanco no perjudica à la Eleccion canonica, porque lo que le sirve de perjuyzio es vn voto mas, ò menos, y que este discurso lo prueba la forma de la Eleccion canonica, que señala nuestra constitucion, en el lib.1.cap. 31. §. 12. por estas palabras, que ya las tengo referidas en mi respuesta: Per seereta sebedularum maioris partis capitularium præsentium sufragio electi non computato*, y que en esta vnion de vozes ay dos cosas, *cedulas, y sufragios*, se infiere esta consequencia; *luego no bastarà para observarse la forma, y essencia de la Eleccion canonica, que sea cedula, sino inclnye sufragio? Optime.* Mas ya respondo, con dezir, consta de nuestras Sagradas leyes ser lo mismo cedula, q̃ sufragio, y sufragio, q̃ cedula: con que

res-

respondiendo con ley *ruit tota machina Argumenti*, en el lib. 1. cap. 31. §. 15. ya repetido dize lo siguiente. *si in scrutinio in ventæ fuerint plus aut minus chedulæ, quod sunt electores &c.* *Ecce* que aqui llama solamente la constitucion con nombre de cedulas à los votos, y habla de sufragios rigorosos, porque si no fuera asi, no concluyera el mismo §. diziendo: *In quo cum maiori cura recipiantur sufragia*; por que en aquella voz *sufragia*, explica lo mismo q̃ antes avia significado por el termino *schedulæ*, luego el argumento sofistico, y solo fundado en vna voz de *cedula*, y *sufragio*, no es de ningun valor, por que lo mismo se debe entender por *cedulas*, que por *sufragios*.

26. Mas: llevamos probado, y dicho, no ser tan despreciables las cedulas en blanco, por que indican la renunciacion de voto de el que la hecha, ò incluye ser voto cassado, como nuestras leyes lo ordenan, y no lo niega el Rdo. Machado, *pro sufragio cassato habeatur*, no puede ser, que es cedula, y cedula en blanco; si puede ser que la ley asi lo declara, y distingue, y nosotros debemos asi observarlo, y distinguirlo, conque ya tenemos ser la cedula blãca sufragio, y el sufragio ser cedula, aunque sea blanca, conque esta resuelto el argumento.

27. A lo que hize el Rdo. Machado, *de la diferencia de Elecciones que se hazen por votos secretos, y escritos en las cedulas, à las que se hazen por habas, y garbanzos, por cuyas semillas estàn prohibidas las canonicas, porque no expressan las voluntades de los Electores, y que la cedula blanca es de la misma calidad.* Respondo que si todas las cedulas de la Eleccion passada huvieran sido blancas, huviera sido de menos valor, que si se huviera hecho por habas, ò garbanços; porque las que por garbanços, ò habas se hazen tienen aun mas, que todas las blancas cedulas tienen, porque la forma destas Elecciones es declarar vn individuo, v.g. para elegirlo para Mayordomo de vna Cofradia, como si dixeramos darle à cada vuo de los Hermanos vna haba blanca, y vna negra, ò vn garbanço negro, y otro blanco, y dezir el que propone la Eleccion

fula-

fulano, v.g. està propuesto para Mayordomo vno, la haba, ò el garbanço blanco aprueba, y dà voto, y el negro reprueba, y lo quita, y en llegando la puja de las habas, ò garbãços blancos sale por Hermano mayor; y en pujãdo el garbanço, ò la haba negra no es aquel prioste, y se propone otro; q̃ tãbien sabemos esto de Elecciones de habas, y garbanços: aora si todas las cedulas salieran en blanco, proceder debian los vocales à otro escrutinio; empero no aviendo sido asi, aunque fue Eleccion de tantos potajes, y que vna cedula blanca sola huvo; si huviera esta sido de graduacion numeral, esto es: *Intra numerum sufragiorum eligentium*, ò expressara como llevamos dicho la renunciacion de su voluntad el que la hechò, ò se tuviera por sufragio cassado *in facie Electionis*, aplicandolo à la mayor parte.

28. Al argumento que haze el Rdo. Machado, ò al escrupulo (que asi llama en su manifiesto) *que le hizo vn sujeto, à quien tocaba por su mayor obligacion, la resolucion de lo que parecia duda, que fue dezir: Como se pudo saber que huvo cedula en blanco antes de escrutarlas, porque si las cedulas no se pueden leer quando se hechan en la vrna, tampoco se deben sacar de forma los sufragios, que se reconozca, si la cedula està escrita, y en blanco*, porque el estilo que se debe observar, y se observa en toda nuestra Religion en las referidas elecciones, es hechar los Electores las cedulas dobladas en la vrna &c. Responde el Rdo. Machado, que al impulso de sacarlas *saliò essa sin doblez*, es razon que no me satisfaze, porque esse mismo impulso de el Rdo. Machado, que fue como llevo advertido, quien de la vrna sacò los sufragios, ò cedulas, como si fuera Presidente, antes naturalmente las avia de embolver mas que descojer; confiesse el Rdo. Machado, que este doblez de esta cedula, no lo puede deshazer, aunque tenga mas candidez que la cedula blanca, y esta sinceridad, es parienta de la que dize tuvieron todos los vocales, teniendo el numero de 24. por el de 25. mejor, el de 25. por el de 24. y no andemos con doblezes, que hartos ha padecido la pobrecita eleccion.

Al

29. Al reparo que el Rdo. Machado haze de el *non lectis* de nuestra constitucion, y que no dixo *non apertis* digo, que este si es discurse sencillissimo, por que lo que se està dicho no es menester advertirlo, y poniendose comun, y regularmente las cedulas dobladas, y siendo el abrirse solo para el fin de leerlas, mandando, que no se lean no estando cabales cõ los Electores, incluye este mandato virtualmente precepto de que no se abran.

30. Aviendo hecho manifiesta la verdad del hecho desta Eleccion, y à las doctrinas alegadas por el Rd. Machado, respondiò, dexadas à vn lado las respuestas que pudiera dar à muchas probocaciones, q̃ lo hinchado de su ciencia le hizo expressar à la pluma: quiero solo responder à lo que mas essencial me parece; y este punto es, si los Electores pudieron apelar despues de la Eleccion hecha sin justa causa, y que nuevamente resultasse despues de dicha Eleccion; y si dicha apelacion se pudo justamente recebir por el superior.

31. A lo qual se satisface, con que los Electores, no solo puedẽ oponerse, protestar, y apelar antes de la Eleccion, sino despues *intra terminum iuris*; que son diez dias, como lo notò el P. Pazerino tom. de elect. Canon. cap. 32. n. 39. y es expresso del cap *vt circa de elect.* 6. que cita el Rdo. Machado. Ibi: *Proponendo aliqua contra electionis formã; & Ibi: provitio facienda, sive facta*; y lo supone Donato en el mismo lugar, *trat. de elector. q.* 32. *num.* 3.

32. Y aunque dicho Autor en el numero 2. fundado en el cap. nulli de *elect. in* 6. dize, que los que eligen à alguno *vnanimi consensu*, despues no pueden oponerse à la Eleccion, *nisi ex causis postea emergentibus vel nisi improvitas electi denovo sit manifesta*, q̃ al tiempo de la Eleccion estava ignorada; esta doctrina, y canonica determinacion no es adaptable al caso desta Eleccion; pues es constante, que aviendose reconocido, que salieron 26. cedulas de la vrna, siendo solo 25. los vocales, se protextò diziendo: *in ipso actu* ser nullo el segundo Escrutinio como el primero: y à esto respondiò el Rdo. P. Machado, q̃

 por

por ser vna de las dichas 26. cedulas blanca, no dañaba; à que el P. Lector Espino sacando la cara por los contradictores, dixo: *Pues si esso es assi, y no daña leanse las otras*; y debaxo desta condicion, que *nichil ponit in re* se executaron todos los actos hasta la publicacion de la Elecciõ en la persona del P. Presentado Tinoco: y despues en el mismo dia, dicho P. Lector Espino con todos los demàs contradictores dieron poder al P. Fr. Bartolomè de Bargas, para que en sus nombres compareciesse ante el Superior à dezir de nullidad de la dicha Eleccion; y en el mismo dia le dixo al M. de Novicios, Secretario de la Communidad, le diesse testimonio de lo que sucediò en la Eleccion, para con èl justificar la nullidad, y juntamẽte le previno avisasse al Rdo. P. Machado, que si en el decreto de la Elecciõ, q̃ se avia de remitir a N. M. R. P. Provincial, no se expressaban las circunstancias, q̃ avian passado en el segundo Escrutinio, no avia de firmar el decreto el P. Fr. Pedro de Cabrera, que era vno de los Escrutadores, quien por su propria obligacion, solo debia firmar lo que era cierto: y à requerimiento de dicho P. Lector Espino, y demàs contradictores en el mismo dia declarò ante Notario publico, que en el primer Escrutinio huvo vna cedula menos, y en el segundo vna mas, para que sirviesse de instrumento ante el Prelado superior en la oposicion, que avian de hazer; con cuyas circunstancias, que fueron las que realmente passaron no se compadece aver consentido puramente en la Elecciõ dicho Lector Espino, ni sus adjuntos, antes bien aver desde luego impugnadola (aunque el Rdo. Machado pretendiò inducirles à que desistiessen con la incierta suposicion, de que no dañaba à la forma la dicha cedula de mas) y que persistieron en delatarla al Superior, como lo manifiestan todos los referidos actos que continuaron; y aunque à vista de lo referido huviessen callado, *in re tan gravi taciturnitas non habetur pro consensu*; *vt tenet glossa in regula. qui tacet lib.* 6. Y assi Silv. *verbo elect. q.* 12. Diziendo ser la comun de todos los DD. afirma, que para que la Eleccion hecha por compromisso valga es menes-

nester,que todos expressamente lo consientan,y que no basta que se haga por vno en voz, y nombre de los demàs presentes,y no *contradicentes*,à quien sigue Miranda *in man.q.*23.*art.*35.Y no sin misterio el dicho cap. *nulli* vsò de palabras positivas,que manifestassen el consentimiento:*Prestiterit electioni de ipso ab illis celebratæ consensum.*

33. Y en quanto à los actos de reconsiliacion, que refiere aver passado el Rdo.Machado con todos los Religiosos adjuntos à dicho Lector Espino; respondo: que estos solo miraron à desvanecer la impureza de los animos,no à renunciar los derechos, y solo lo executaron; por si con la humana fragilidad podian aver concebido algun odio,ò executado alguna irreverencia, atendiendo à la charidad Christiana,y fraternal dileccion,con cuyo vinculo deben estar estrechamente vnidos, especialmente los Religiosos segun el precepeo de Jesu-Christo N.Sr.intimado por el Aguila de los Evangelistas en el cap.15. *Hoc est præceptum meum vt diligatis invicim sicut dilexi vos.*

34. Y por lo que toca à la advertencia, que dá el Rdo.Machado de que los Apelantes debieron observar los requisitos,que dispoue el cap.*vt circa iam citato.* Se responde,que dado,y no concedido,que no se huviessen observado(que todos se cumplieron como parecerà à su tiempo)lo cierto es,que no perjudicara à los contradictores;pues aunque fue opinion de la glossa in verb. *apellare*,que dicha decretal *vt circa*;tenia lugar *non solum in appellationibus ad Papam*; *sed in omnibus etiam ad inferiores Iudices*;con todo es constante lo contrario, como con Lap.Abb.Guillermo de Monte Laudes.Archid.Inocēt. Provo *nota decret.*13.*in antic. & decret.* 289.*n.*46.*p.*6. *Tresent.tradit.* Pazerinus *dicto tom.de elect.cap.* 32.*n.* 56. fundados en que la decretal *vt circa*,se hizo para suplir lo determinado en el cap.*statuimus*, t. de elect. *in* 6.en el qual se trata solamente de la apelacion *ad Papam*, atendiendo à que estas se dirigen à protelar los negocios de las Iglesias;y para ocurrir al perjuizio,que se le seguia se

pre-

prefiriò la forma, que se avia de observar en dichas apelaciones *ad Apostolicam Sedem*, en que nada embaraza à los contradictores la advertencia con que les convincia el Rdo. Machado en la observancia de dicho cap. *vt circa*; y entienda su Pd. Rda. que con misterio dize el dicho cap. condisiuntiva; *in instrumento publico seu literis super appellatione confectis*; y assi aunque en el poder no se contuviessen *omnia & singula, quæ electioni obijtiuntur*, se suple por cartas, y otros escritos de la mano de los apelantes, como lo notò Pazerino *dicto cap.* 32. *a num.* 57. sitando à Inocent. Dominic. y Tranc. refiriendo ser estilo de la Sacra Congregacion admitir semejantes apelaciones en escritos simples, ò privados, y bien creo, que no dudarà el Rdo. Machado, que llevaria muchos firmados el P. Bargas de los contradictores, quando personalmente recurriò à N. Rmo. P. Provincial, y que despues imbiarian otros. Y porque si necessitare de recuerdo el Rdo. P. Machado acerca de los requisitos que deben preseder, para la confirmacion de vna Eleccion contradicha, buelva à mirar la desision del cap. *quoniam vlt. decret.* in 6. y hallarà, que se dàn por nullas las confirmaciones en que *nullis vocatis, & non discusso negotio superior per repētinam confirmationem, cito contra doctrinam Apostoli imponit manus electo*: y assi se prescribe, que se llamen, y oigan à los Opositores antes de passar à la confirmacion el Superior: *Et ita tradit* Pacer. *dict. tom. cap.* 32. *n.* 40. Y aun se extiende à dezir, que de oficio està obligado à inquirir si huvo defecto en la Eleccion, ò lo ay en el electo, cuya doctrina expressamente lleva Don. *tract.* 7. *q.* 5. *de elect.* donde al n. 1. dize: *Quod munus confirmatoris est etiam nemine oponente ante quam confirmet electum duo copulative examinare nempe processum electionis, & habilitatem electi iuxta cap. cum nobis* 19. *de elect. Ibi: Etiam, si nichil fuerit obiectum*, vbi glos. in verb. *ex offcio.* Añade: *Quod quamvis nichil obitiatur, confirmator debet inquirere de modo electionis in sit Canonice facta.* Y al n. 3. dize Don. que *hæc inquisitio, quo ad processum electionis debet fieri necessario vbi electio fuit celebrata*: en cuya atenciō bien conocerà el Rdo.

Machado (aunque por ſus fines particulares no lo confieſſe) quan juſtificadas fueron las comiciones, que expidiò N.M.Rdo.P.Provincial, para q̃ ſe hiziera dicha inquiſicion, y en querer oìr à los contradictores ſubſtanciando la cauſa con el debido conocimiento ſin paſſar à vna ſubita, y atropellada confirmacion, que como tal neceſſariamente ſeria nulla; aunque vna, y otra ſu poder las impidiò.

35. Pone contera à ſu Manifieſto el Rdo. Machado; diziendo: que deſſeando la paz à cedido honra, ſalud, y dinero. Y yo quiſiera ſaber de què forma? porque para hazer ceſsion de vna coſa, es neceſſario que ſea propria; pues ninguno tiene facultad para ceder lo que no es ſuyo. En el caſo preſente no le ha faltado al Rdo. Machado otra honra, que bolver à ſer Miniſtro del Real Convento de Sevilla, y no eſtando eſta en manos del Rdo. Machado, ni ſiendo de juſticia arbitro de las voluntades de los Religioſos Electores, ni del Superior, caſo que llegaſſe à ſer ſuya toda la accion de nombrar, no ha tenido nada que ceder, no obteniendo ſegunda vez el honroſo pueſto; ſino es, que ya el Rdo. Machado ſe aya llegado à conſentir, en que todas las honras que mi Sagrada Religion tiene para repartir graciosamente entre ſus hijos, deba de juſticia amontonarlas en ſu perſona.

36. La ſalud, ſi la ha cedido, hablando vulgarmente (porque con rigor debe dezir el Rdo. Machado, que como la vida, es ſolo de Dios, de cuya diſpoſicion pende el quitarla, ò concederla) en el ſentido comun de cuydados, fatigas, y deſvelos, conque el Rdo. Machado ſea cargado; ya, todos rendidamente le ſuplicaramos vna, y mil vezes que ſe deſahogaſſe, y tomaſſe ſu ſalud, que deſſeamos goze por muchos, y felizes años en pacifica poſſeſſion: mas ſino ha querido alibiarſe deſtas fatigas, è inquietudes penoſas, no por ceder coſa alguna, ſino por proſeguir ſu thema; dixera yo, que eſto mas era malvaratar ſu ſalud, que cederla por razon, pues la eſtima en tampoco que la feria por la moneda ſola del intento de ſu pretencion.

37. Que cede dize, vltimamente el dinero, confiesso con ingenuidad, que quedè escandecido, y confuso al leer tales vozes! Por que hasta aora no sabia yo que podia aver Religioso, que lo fuesse, que pueda tener en el dinero propriedad, quando es vn mero vso el que de el à todos nos concede la Religion, y quando el Rdo. Machado afecta en su papel tanta Religiosidad, y virtud, no debiera para concluir sin implicacion su Manifiesto dezir que tenia dinero que ceder, no solo porque si lo tiene sabemos que ha de ser de la Religion, sino porque el perfecto Religioso ha de estar tan desapropriado de los bienes del mundo, que pueda con los discipulos del Señor, à su Magestad dezir: *Ecce nos Reliquimus omnia*, con que hablando en proprios terminos, ni honra, ni salud, ni dinero, ha tenido el Rdo. Machado de que hazer cession.

38. Y si este caudal clausulando su papel, dize, se debe renunciar por la paz de Dios, no por la de el mundo, estamos desde luego convenidos en esta doctrina de su proposicion; empero, que sea la paz de Dios la que solicita el Rdo. Machado, me haze gran dificultad mirandolo à la luz de la razon, porque paz que solo mira à conveniencia propria, à vna continua adoracion à costa de continuados disgustos, hieles, y amarguras de los demàs Religiosos, no me persuado à que sea paz de Dios, ni la pueda querer su Magestad Soberana, antes bien presumirè que es la que dexò reprobada por su profeta diziendo: *Ecce in pace amaritudo mea amarissima.*

39. Y por no salirme de el lugar Sagrado que el Rdo. Machado cita para enseñar el modo de establecer la paz vn Superior, que es el de S. Juan, al cap. 20. donde el Divino Maestro la diò à sus Discipulos diziendo: *Pax vobis*, y esto puesto en medio de ellos: *Stetit Iesus in medio eorum*, sin inclinarse à vn lado, ni à otro: concluyo diziendo, que se debe reparar, y atender mucho al empleo, y estado en que entonces se hallaban sus Discipulos Apostoles: *Erant omnes Discipuli congregati*. Estavan

todos

todos juntos, vnidos, y congregados, no avia en la circunstancia presente disputa, ni alguna contencion, y por esto estuvo con igualdad para todos; poniendose en medio su Divina Mag. *Stetit in medio*, pero quando huvo entre los mismos Discipulos disputa, y pretencion de la superioridad: *Facta est contentio inter Discipulos, quis eorum videretur esse maior.* En verdad que no dize el texto Sacro, que se puso en medio Jesus, sino que antes si, para corregir su imperfecta ambicion se hizo à la banda de la humildad, quando llegando assi vn Parbulo les dixo: *Nisi eficiamini sicut paruulus iste non intrabitis in Regnum Celorum*, menos que no os humilleis haziendoos como este Niño parvulos, y pequeñuelos, no sereis dignos del premio, y la corona que se goza en el Reyno de los Cielos. Obrò aqui Christo mi bien como Recto, y Divino superior, aunque no se puso en medio, porque el Prelado solo debe estar en medio quando la justicia es à todas partes igual, ò quando por ocultarse la verdad se ignora en que lado assiste; empero, esta clara, y manifiesta, no fuera el Superior justo, y recto, si à donde se halla, quedandose en medio, no se inclinàra, y siendo todo esto assi, y tan recto el Superior, de esta Illustre Provincia de Andaluzia, quando al Real Convento de Sevilla llegò aun mas inclinado le juzgaron à la parte de el Rdo. Machado, atendiendo à su amistad, prendas, y graduacion, que à la del Lector Espino, mas no sè si lo permitiò Dios, que atandole las manos con vnas letras de inhibicion de el processo, se inclinasse à la humildad, ò por que era assi razon, ò porque el mismo señor lo inclinò.

40. Y yo como el mas inferior hijo de mi Sagrada Religion, aunque en esta Elecion cōtenciosa, no he metido prenda, ni puesto piedra, ni para ello soy capaz por mi profession, siguiendo la doctrina de el Divino Maestro, no me quedo aora en medio, sino dexando à vn lado los respectos, y authoridades humanas, que venzen à los que atienden al mundo, no à los que miran á Dios, me hago de esta parte humilde, que aunque inferior, y pe-

que-

queña, como la trata el Rdo. Machado, le asisten la justicia, y la verdad, que son las prendas que hazen inclinar à Christo mi Redemptor, y apartarle de los mayores, quando de ellos faltã, sin desdeñarse su Magestad de advocar assi al que es mas humilde, y pequeño: *Advocans Iesus paruulum*, y que se yo si este es el motivo de aquel *Confiteor tibi P. Dñe. Celi, & terræ, qui abscõdisti hæc a sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea paruulis*, de el Evangelio; y por vltimo si ha parecido que el superior se ha inclinado à favorecer à los mas inferiores, es, por que ha llegado, sin duda à experimentar, quan grande es la verdad, razon, justicia, y Religioso zelo que les asiste &c. Assi lo siento. Agosto 20. de 1705. años.

El menor hijo, y el mas afecto à mi Sagrada Religion.